

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1580.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1866.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Abierto el cepillo de La Sangre de la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él desde el día 1.º al 26 del presente mes ascienden á 504 pesetas 82 céntimos.

Palma 30 marzo 1877.—El Presidente, Marqués de la Bastida.

Núm. 1867.

CAPITANIA GENERAL
de las islas Baleares.

Dirección general de Artillería.—5.ª Sección.—1.º Negociado.—Excmo. Sr.: Vacante una plaza de peon de confianza en la Fábrica de armas de Toledo,

Núm. 1868.

Diputacion provincial de las Baleares.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—A tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley orgánica provincial vigente, se publica en el Boletín oficial el extracto de las cuentas generales de fondos provinciales respectivas, al período de ampliación del presupuesto de 1874 á 1875; y quedan las documentadas expuestas al público en la Secretaría de esta Excmo. Diputación hasta que por la misma se aprueben.

DEPOSITARIA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1874 A 1875.
Período de ampliación desde 1.º de julio á 31 diciembre de 1875.

Cuenta adicional.

Cuenta adicional documentada, correspondiente al período de ampliación del presupuesto de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco que yo Don Juan Gelabert y Albertí Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 158 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas, en los seis meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia; referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en la de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 31 de diciembre próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

Cargo.

Pesetas.

Primeramente son cargo tres mil novecientas treinta y siete pesetas setenta céntimos que resultaron existentes en 30 de junio próximo pa-

dotada con el haber anual de 912'50 pesetas y opción á derechos pasivos, dispondrá V. E. que se circule entre el personal de las dependencias de ese distrito, y que se publique en los Boletines oficiales para que los que la deseen, promuevan sus instancias á esta Dirección hasta el 15 de abril próximo, acompañando á ellas los certificados de buena conducta ó copia de las licencias absolutas, si hubiesen servido en el ejército.

Una vez reunidas en esta Dirección las instancias, pasarán á la Fábrica, para que en su vista proponga la Junta Facultativa y Económica de la misma, al que conceptúe mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1877.—Gonzalez del Valle.—Excmo. Sr. Comandante general Subinspector de Islas Baleares.—Es copia.—Hay un sello que dice.—Artillería, Comandante general, Subinspeccion del distrito de las Islas Baleares.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M.—José

sado, segun aparece de la cuenta general rendida por mí y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º 3.937'60
Son más cargo 70.553 pesetas 55 céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los tres meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo y en la de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo y acreditan los cargaremes que han expedido y que unidos se acompañan, á saber:
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion n.º 2. 2.059'50
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de cuota provincial segun id. núm. 3. 28.685'30
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 4. 11.279'15
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 5. 2.628'05
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 6. 25.901'55

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta, segun relacion núm. 7. 48.400'67
Total cargo. 119.891'76

Data.

Son data ciento diez y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas noventa y nueve céntimos satisfechos por mí en los tres meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, segun por menor expresan las ocho relaciones de data y acreditan los 39 libramientos y demás documentos intervenidos por el contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO V.
Instrucción pública.

	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Total. Pesetas.
Satisfecho por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 1.	12.647'15	2.458'51	15.105'66
Idem por idem de las Escuelas Normales de maestros y maestras, segun relacion n.º 2.	295'30	403'26	698'56

CAPÍTULO VI.

Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion n.º 3.	782'75	12.392'78	13.175'53
Idem por id. de las casas de Misericordia, segun relacion núm. 3.	208'25	6.842'19	7.050'44
Idem por id. de las Casas de Expósitos, segun relacion núm. 3.	125'00	22.847'98	22.972'98

CAPÍTULO VIII.

Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 4.	"	4.336'81	4.336'81
---	---	----------	----------

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO III.

Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 5.	"	40'25	40'25
---	---	-------	-------

CAPÍTULO IV.

Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan

á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 6. 1.902'00 1.902'00

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de diciembre de 1874, segun relacion núm. 7. 6.166'13 6.166'13

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 8. 45.400'61 45.400'61

Total data. 14.058'45 102.790'54 116.848'99

Resúmen.

Importa el cargo. 119.891'76
Id. la data. 116.848'99

Saldo ó existencia para el ejercicio de 18 3.042'77

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo. 564'93
En el Instituto de segunda enseñanza. 564'07
En la Escuela Normal de Maestros. 332'88
En la Academia de Bellas Artes. 223'34
En los Establecimientos de Beneficencia. 1.355'55

Igual.

De manera que importando el cargo la cantidad de ciento diez y nueve mil ochocientas noventa y una pesetas setenta y seis céntimos, y la data la de ciento diez y seis mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas noventa y nueve céntimos justificados uno y otra con los 100 documentos que se acompañan á las 15 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de diciembre próximo pasado la cantidad de tres mil cuarenta y dos pesetas setenta y siete céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en 25 de julio del año próximo venidero para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palma á 1.º de abril de 1876.—El Depositario, Juan Gelabert.

D. Lino Pinillos, Perez de Agueda, contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.—Certifico: que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de setiembre de 1875, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de diciembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 9.º v.º del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma á 15 diciembre de 1876.—Lino Pinillos.—V.º B.º —El V. P. de la C. P.,—Pedro Ripoll.

Núm. 1869.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.—La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se publica hoy en la Gaceta de Madrid el Real decreto que sigue:

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio del año actual solo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo por las Aduanas habilitadas al efecto, 4,000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2,000 cajetillas de cigarillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que despues de dicha fecha se presenten para el adeudo excedan de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores y se procederá en la

forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administracion para declarar comiso desde 1.º de setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introduccion se autoriza respectivamente por este decreto. Dado en la rada de Santa Pola á bordo de la fragata «Victoria», á quince marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de todos á quienes pueda interesar.

Palma 28 marzo de 1877.—El Jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 1870.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.—Ministerio de la Guerra.—Real orden—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en

la que consecuente á lo que se previene á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las clases que á juicio de ese Consejo y con carácter transitorio pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 19 de marzo último, y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan: con 22 ptas. 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de oficial general; con 15 pesetas el de gefe; con 41 pesetas 25 el de capitán ó subalterno y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella. Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de oficial general; 60 pesetas para el de gefe; 37 ptas. 50 céntimos el de capitán ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, escuelas normales ó talleres, disfrutará como máximo en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos de oficial general; 500 pesetas el de gefe; 375 pesetas el de capitán ó subalterno y 250 pesetas el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieren disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los directores de los colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento y asimismo lo verificarán los gefes de las Academias

y demas centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas. El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de dichos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará también la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria, cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos, en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento ó parte de la que es natural y corresponde á las familias,

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los catorce deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.º, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados. También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado en su calidad de administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.—Es copia.—Novaliches.—Hay un sello que dice: Consejo de Administracion, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.—Es copia.—El Secretario general, Ramon Topete.—Es copia.—El General 2.º Jefe, Valentin de Castro Montenegro.—Es copia.—Ramis de Ayreflor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Victoria contra un acuerdo de esta Comision provincial, relativo al repartimiento acordado por aquel para cubrir el déficit resultante en el pre-

quedasen sin efecto los preceptos de la ley de 23 de febrero de 1870 y de la municipal del mismo año, referentes á la cuantía de los impuestos por repartimiento municipal; pero además de que cuando se adopta una disposición de carácter general quedan virtualmente derogadas las anteriores que se oponen á su cumplimiento, como dice acertadamente la Comisión provincial, ninguna duda podía caberle al Ayuntamiento sobre este punto despues del decreto de 28 de junio de 1874, en el que se ordenaba á los Ayuntamientos que tuviesen aprobados sus presupuestos que los modificasen con arreglo á las disposiciones del decreto-ley de 26 del mismo mes.

La Real orden de 17 de enero de 1875, invocada por el Ayuntamiento de la Victoria, no tiene aplicacion al caso presente, puesto que se limita á declarar que no se puede reformar el art. 38 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 23 de febrero de 1870 sobre cuotas á los socios ó accionistas por utilidades de los Bancos; lo cual, ni afecta al mencionado decreto-ley de 26 de junio de 1874, ni destruye en lo mas mínimo la doctrina de la Sección puesto que no sustenta que se halle derogado en todas sus partes el repetido reglamento.

La corporacion apelante reconoce que, despues de haber gravado la riqueza territorial con el 4 por 100, se votó por la junta municipal otro repartimiento del 6 por 100 sobre la misma riqueza; y como este es á todas luces ilegal, concluye la Sección que la Comisión provincial de Córdoba obró acertadamente anulándolo, como igualmente admitiendo el recurso del conde de Gavia, porque además de no haberse publicado el anuncio del reparto en el *Boletín oficial*, segun está prevenido, no hay plazo marcado para interponer recursos cuando estos se refieren á infraccion de ley.

La Comisión provincial no debió suspender á petición de los interesados los procedimientos ejecutivos que el Ayuntamiento intentaba contra ellos, porque con ello infringió, no solamente el art. 1.º de la instruccion de 3 de diciembre de 1869, que dice que los procedimientos contra los contribuyentes morosos son puramente administrativos, y que no pueden hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago, sino la base 7.ª, regla 3.ª, artículo 131 de la ley municipal, que establece que la interposicion del recurso de agravios no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva; y como quiera que la suspension del procedimiento se acordó antes de la presentacion del recurso, y de que la Comisión pudiese conocer si el impuesto contra que se reclamaba era legal ó no, cree la Sección que debe corregirse el exceso, siquiera sea para evitar los perjuicios que en muchos casos podrian irrogar esas suspensiones á la Hacienda municipal; y tanto mas, cuanto que la legislación vigente determina la manera como debe reintegrarse á los contribuyentes de las cantidades que se les hayan exigido indebidamente.

En resumen: opina la Sección que procede desestimar el recurso que á

nombre de la junta municipal de la Victoria ha interpuesto el presidente de la misma.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para conocimiento del expresado Ayuntamiento á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1877. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 12 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Duque del Rio contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la recaudacion de la contribucion de consumos, la Sección de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de julio último, la Sección ha examinado el expediente promovido por D. José Duque del Rio alzándose del fallo de la Comisión provincial de Ciudad-Real que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente sobre recaudacion de la contribucion de consumos.

En 21 de abril de 1875 fué destituido el Ayuntamiento, y al constituirse el nuevo citó al Presidente del anterior para que presentase la cuenta de la recaudacion de consumos del año económico de 1874 á 1875. En 4 de mayo compareció ante el Alcalde el recurrente y convinieron ambos: primero, que D. José Duque del Rio, como Alcalde Presidente que fué del Ayuntamiento anterior, se comprometia á cobrar los tres primeros meses de su cuenta y riesgo, y á consignar en Tesorería el importe, sin perjuicio de dar la cuenta á su tiempo en concepto de recaudador; segundo, que el actual Alcalde se obligaria al cobro del cuarto trimestre, á cuyo fin le entregaria D. José Duque los recibos talonarios.

El Ayuntamiento aprobó el compromiso, y despues de ordenar al Duque que hiciera las entregas á que se habia obligado como recaudador, á tenor de lo prevenido en los artículos 50 y 51 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869, expidió contra él comision de apremio por no haberlo verificado. En tal estado pidió Duque que se dirigiera la accion ejecutiva, no contra él únicamente, sino contra todos los Concejales que compusieron el Ayuntamiento que presidió; mas la Municipalidad acordó en 12 de diciembre que no habia lugar á lo que se solicitaba, puesto que como recaudador sólo el exponente estaba obligado.

Interpuesto recurso de alzada ante la Comisión provincial, lo desestimó, fundándose en que D. José Duque se comprometió de su cuenta y riesgo al cobro de la contribucion, y en consecuencia sólo á él alcanzaban las consecuencias del compromiso.

En la apelacion que el interesado interpone ante V. E. niega que se obligase como Alcalde por contrato público ni privado á ser recaudador de los consumos: su gestion, dice, que quedó reducida á intentar el cobro de los descubiertos acompañado de unos ú otros de los Concejales; y concluye exponiendo

que no es responsable de los adeudos, puesto que en el caso de existir alguna responsabilidad será de todo el Ayuntamiento de que él fué Presidente, aun cuando cree que el actual es el obligado á hacer suyos los créditos no realizados.

No es en el concepto de Alcalde en el que se vió apremiado el reclamante por el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente; fué compelido al cumplimiento de una obligacion contraria como recaudador del impuesto de consumos de los tres primeros trimestres del año económico de 1874 á 1875 al dejar de ser Alcalde de la Municipalidad que fué destituida; segun la ley son incompatibles los cargos de recaudador y Alcalde; luego D. José Duque no pudo como Presidente del Ayuntamiento adquirir responsabilidad en tal concepto.

En unido al expediente un certificado de la diligencia que se mandó extender por D. Luis Fresneda, como consecuencia de lo que con él estipuló el recurrente. Por la primera cláusula se compromete D. José Duque del Rio, en el concepto de recaudador, á cobrar de su cuenta y riesgo una parte del impuesto de consumos; y en virtud de esta obligacion que no se pretende destruir, es apremiado para que realice el descubierto que parece existir. Si ha de tenerse por obligado aquel que seriamente quiso obligarse, es indudable que en el presente caso se puede afirmar que D. José Duque se comprometió como recaudador á las consecuencias de este cargo, una vez que no prueba que su intencion fuera otra, ni que su voluntad no se determinase libre y espontáneamente.

La obligacion personal del recurrente existe sin ningun género de duda, pero no por este hecho debe ser responsable en absoluto de los descubiertos que aparecen en los trimestres que se comprometió á cobrar.

Como recaudador ha debido ser diligente, y con arreglo á instruccion no omitir medio para realizar el impuesto; solo en el caso de morosidad culpable y de no presentar debidamente justificadas las partidas fallidas será cuando tenga que suplir lo que el contribuyente no pagase por indolencia del cobrador. Por otra parte, el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente tiene el deber de contribuir con los medios coercitivos de que dispone á la gestion del recaudador y auxiliarle en los procedimientos que determina la instruccion.

El art. 150 de la ley de Ayuntamientos declara que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante aquella Corporacion, quedándolo esta civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Quedando demostrado que Duque ha contraido un compromiso personal espontáneamente, é indicada la inteligencia que debe darse á la obligacion de que se trata, la Sección opina que debe desestimarse el recurso á que se refiere este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1877. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 17 de marzo.)

BOLETIN DE GOBERNACION

Y GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interes para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del *Boletín* al que se unirá la *Guía legislativa* bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La *Guía legislativa* se publicará por entregas que irán unidas al *Boletín de Gobernacion* formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «*Boletín*» al que irán unidos los pliegos de la «*Guía Legislativa de Gobernacion*».

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «*Boletín*» y la «*Guía*» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letra del Giro mútuo al Administrador del «*Boletín*», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los *Boletines* oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

Obras en prensa de D Eusebio Freixas R abasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES,
ó sea leyes organicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.
Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876, extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de noviembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.
Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.
Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA.
IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.